



Resolución No. CSJCOR24-858
Montería, 20 de Noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00468-00

Solicitante: Abogado, Luis Manuel Florez Benítez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador

Funcionaria Judicial: Dra. Marcela Kerguelén García

Clase de proceso: Acción de tutela (impugnación)

Número de radicación del proceso: 23-580-40-89-001-2024-00308-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 20 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de noviembre del 2024, y repartido al despacho ponente el 07 de noviembre del 2024, el abogado Luis Manuel Florez Benítez, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, respecto al trámite de la acción de tutela (impugnación) interpuesta por Luis Manuel Florez Benítez contra Compañía de Seguros Bolívar S.A., radicada bajo el N° 23-580-40-89-001-2024-00308-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«LUIS MANUEL FLOREZ BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía número 78.591.051, en el presente escrito y de la manera más respetuosa me dirijo a ustedes para solicitar vigilancia judicial administrativa de la impugnación del fallo de tutela dada por el JUZGADO PROMISCOO 01 MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR con Radicado 23580408900120240030800. con fundamento en lo normado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y estando dentro del término legal, presenté IMPUGNACIÓN en fecha de 16 de septiembre, ante el JUZGADO PROMISCOO 01 MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR, como se puede observar en la consulta de TYBA.

Desde la fecha de la presentación de la impugnación no he recibido respuesta alguna a pesar de que han pasado más de 20 días hábiles calendario, la Sentencia C-122-18, indica que el término para resolver las impugnaciones de fallo de tutelas debe ser de 20 días.

El Juzgado Promiscuo 01 de Puerto Libertador no generó el acta de reparto de la IMPUGNACIÓN ni la envió a su superior, violando claramente mi derecho.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-493 del 08 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Marcela Kerguelén García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador,

información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/11/2024).

1.1. Desistimiento de la solicitud

El 14 de noviembre del 2024, el peticionario presentó el desistimiento de su solicitud de vigilancia judicial administrativa, manifestando lo siguiente:

“LUIS MANUEL FLOREZ BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía número 78.591.051, en el presente escrito y de la manera más respetuosa me dirijo a ustedes para retirar la vigilancia judicial administrativa de la impugnación del fallo de tutela dada por el JUZGADO PROMISCOU 01 MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR con Radicado 23580408900120240030800.

El Juzgado Promiscuo 01 de Puerto Libertador me ha dado respuesta satisfactoria a lo solicitado, de la manera más respetuosa, solicito desistir de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, dado que me han dado respuesta de la cual me siento conforme.

Solicito honorable CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, sin generar ninguna controversia, desistir y se archive la vigilancia administrativa solicitado sobre el JUZGADO PROMISCOU 01 MUNICIPAL DE PUERTO LIBERTADOR ya que han dado cumplimiento a lo solicitado”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Manuel Florez Benítez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador no había emitido un pronunciamiento respecto de la impugnación del fallo de tutela presentado el 16 de septiembre del 2024.

No obstante, el 14 de noviembre del 2024, el peticionario presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste de su solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición¹, y, por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

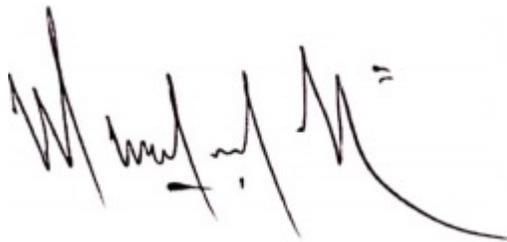
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00468-00, presentada respecto al trámite de la acción de tutela (impugnación) interpuesta por Luis Manuel Florez Benítez contra Compañía de Seguros Bolívar S.A, radicada bajo el N° 23-580-40-89-001-2024-00308-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Libertador, debido al desistimiento expreso del abogado Luis Manuel Florez Benítez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora Marcela Kerguelén García, Juez Promiscuo Municipal de Puerto Libertador y comunicar por ese mismo medio al abogado Luis Manuel Florez Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

IMD/LEPM/dtl

¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.